

reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me confiere la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la comisión a que se refiere el artículo primero de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en nombre del Estado Español, firme, por sí o por delegación, un Convenio de Crédito con el Federal Financing Bank, de los Estados Unidos, por valor de hasta ciento veinte millones de dólares USA, con objeto de financiar las compras de material y servicios de defensa, en cumplimiento de lo que previene el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, y en el Acuerdo Complementario número siete sobre Cooperación en asuntos de material para las Fuerzas Armadas de la misma fecha.

Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda para que fije el interés, plazo y demás términos y condiciones de dicho crédito.

Artículo segundo.—Los pagos por intereses y amortización del crédito se efectuarán con cargo a las dotaciones presupuestarias que oportunamente se habiliten para la defensa nacional.

Artículo tercero.—Quedan exentos de toda clase de impuestos del Estado, provincia o municipio el convenio de crédito y los actos que se precisen para su formalización y ejecución, incluso los títulos, pagarés y cuantos documentos se extiendan en ejecución del mismo, así como los pagos del principal y de los intereses y demás cargas anejas.

Artículo cuarto.—Las adquisiciones financiadas con cargo al crédito con el Federal Financing Bank se registrarán, preferentemente, por lo dispuesto en el Tratado de Amistad y Cooperación con los Estados Unidos, en el Acuerdo Complementario sobre cooperación en asuntos de material para las Fuerzas Armadas, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, en el Convenio de Crédito y en sus notas anejas, pudiendo la Administración realizar la contratación directa; en otro caso, se aplicarán las normas generales de contratación.

Artículo quinto.—Se autoriza también a dicho Ministerio de Hacienda para que, si fuese necesario, acepte el sometimiento a arbitraje o la remisión a la legislación o Tribunales de los Estados Unidos de América, con las limitaciones mencionadas en los artículos cuarenta y cuatro y ciento uno de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero (General Presupuestaria), así como las establecidas en los artículos veintisiete y veintiocho de la Ley treinta y ocho mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre (Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y siete), y en el artículo dieciocho de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el mismo día se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13497

REAL DECRETO-LEY 28/1977, de 2 de junio, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», de varios créditos, por un importe total de 15.926.423.000 pesetas, para hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza en diversos Grados, por los años 1976 y 1977, y para subvencionar a los Centros no estatales de Bachillerato y C. O. U., procedentes de las extinguidas Secciones filiales de Bachillerato, durante el año actual.

Las nuevas necesidades surgidas en el curso mil novecientos setenta y seis-mil novecientos setenta y siete, así como en el primer trimestre de mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, a consecuencia del incremento de haberes del profesorado de Formación Profesional contratado en Centros privados, del número de alumnos matriculados en éstos y de los gastos generales o de mantenimiento, imputables a las funciones a desarrollar y objetivos a cumplir en el sector de Enseñanza Profesional de primer grado; el incremento de haberes del profesorado de Enseñanza General Básica contratado en Centros privados, motivado por aplicación del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprofesional, para dichos Centros privados, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, y el sistema de subvenciones que se sigue actualmente a los Centros no estatales de Bachillerato y C. O. U., proceden-

tes de las extinguidas Secciones filiales de Bachillerato, han motivado diferentes insuficiencias presupuestarias, que es preciso remediar a la mayor brevedad posible, con el fin de que no pueda resentirse en modo alguno una función tan importante como es la de la enseñanza, estimándose procedente hacer uso del procedimiento de Decreto-ley para la concesión de los recursos que se estiman necesarios.

Para atender las necesidades a que este Real Decreto-ley se refiere se han tramitado los oportunos expedientes de créditos extraordinarios y suplementarios, que fueron enviados a las Cortes Españolas, una vez informados favorablemente por el Consejo de Estado y aprobados por el Consejo de Ministros. No obstante, y siendo extremadamente urgente la concesión de estos recursos, el Gobierno ha considerado necesario retirar los indicados expedientes de las Cortes Españolas y tramitarlos en la presente forma.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me confiere la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede los siguientes créditos al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia», por un importe total de quince mil novecientos veintiséis millones cuatrocientas veintitrés mil pesetas, con el detalle que a continuación se indica:

Concepto	Expresión del gasto	Importe
SUPLEMENTOS DE CREDITO		
<i>Servicio 04.—«Dirección General de Educación Básica».</i>		
473	«Para subvencionar a Centros no estatales de Educación General Básica para hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza en los mismos	13.374.893.000
<i>Servicio 05.—«Dirección General de Enseñanzas Medias».</i>		
421	«Patronato de Promoción de la Formación Profesional»	2.053.330.000
471	«Para subvencionar a Secciones filiales para enseñanzas de Bachillerato y C. O. U.»	277.743.000
CREDITO EXTRAORDINARIO		
421	«Subconcepto adicional.— Patronato de Promoción de la Formación Profesional.—Para hacer efectiva la gratuidad de la Enseñanza Profesional de primer grado en Centros de enseñanza no estatal en cuarto trimestre del ejercicio económico de 1976»	220.457.000
Total		15.926.423.000

Artículo segundo.—Del presente Real Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

13498

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Santander el día 4 de junio de 1977.

1 premio de 25.000.000 de pesetas para el billete número 05120

Vendido en Algeciras, Murcia, Madrid, La Laguna, Valencia, Baracaldo, Alcoy, Barcelona, Castellón de la Plana y Monóvar.